



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

Libertad de expresión y secreto de las fuentes de información periodística en la era de las redes sociales y la vigilancia on line  
Manuel Larrondo  
Actas de Periodismo y Comunicación, Vol. 6, N.º 2, octubre 2020  
ISSN 2469-0910 | <http://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/actas>  
FPyCS | Universidad Nacional de La Plata

## Libertad de expresión y secreto de las fuentes de información periodística en la era de las redes sociales y la vigilancia on line

**Manuel Larrondo**

---

Instituto de Derecho de la Comunicación  
Universidad del Salvador  
Colegio de Abogados de La Plata  
Facultad de Periodismo y Comunicación Social  
Universidad Nacional de La Plata | Argentina

*Un gobierno popular, sin información popular,  
o los medios para adquirirla, no es más que un prólogo  
de una farsa o una tragedia; o, tal vez ambos.  
Carta de James Madison a W. T. Barry (4 de agosto de 1822)<sup>1</sup>*

### Resumen

A través de esta ponencia se intentará exponer el análisis y estudio de los aspectos jurídicos y comunicacionales de preservar el anonimato de la fuente de información periodística como garantía del ejercicio del derecho humano que lo envuelve, esto es, el de recibir, investigar y difundir información de conformidad a lo previsto por el art 13 del Pacto de San José de Costa Rica, el art 10 del Tratado Europeo de Derechos Humanos y el art. 18 y art 19 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos.

Veremos que si bien la protección de la identidad de la fuente en algunos países está amparada por ley o bien se la contempla en Códigos de ética, ello no impide que, en ciertas ocasiones, toda persona que ejerza ese derecho –y en particular las y los periodistas – pueda ser obligada judicial o administrativamente, o bien por sus empleadores o bien encontrarse sujetos a una injerencia

arbitraria en sus comunicaciones o vigilancia selectiva estatal o privada que redunde en que se pueda identificar a sus fuentes de información. A ello podría llegar a sumarse el padecer o enfrentar denuncias penales, sanciones preventivas y disciplinarias, e incluso hasta cumplir penas de prisión.

En este contexto incesante de avance tecnológico, de interacción con plataformas virtuales y uso de dispositivos electrónicos con conexión a Internet, voluntaria o involuntariamente nuestra expectativa a mantener nuestra privacidad en las comunicaciones se encuentra claramente reducida.

Teniendo en cuenta entonces esta realidad tecnológica que nos circunda, la rapidez con que se produce y circula la información por las diferentes plataformas y cómo a su vez han mutado los roles al ser hoy todos/as potenciales comunicadores/as, surge por lo pronto el siguiente interrogante central: ¿Pueden los/as periodistas profesionales, bloggers, tuiteros/as, youtubers, instagramers, activistas y cualquier persona ejercer libremente su derecho humano a recibir, investigar y difundir información resguardando la identidad de su fuente? Intentaremos aportar en esta ponencia diversos aspectos jurídicos- comunicacionales con el fin de acercar respuestas y conceptos frente a éste y demás interrogantes que planteamos, a saber:

- 1) ¿Quién es periodista en el siglo XXI? / ¿Quién es filtrador? / ¿Quién es fuente? / ¿Cuál es la naturaleza jurídica del secreto de la información periodística? ¿Corresponde su protección absoluta o relativa?
- 2) Cómo incide la vigilancia masiva y selectiva en el ejercicio profesional del periodismo y en la protección legal a preservar la identidad de la fuente al difundir información de interés público;
- 3) El rol de los intermediarios externos y la retención de datos -metadatos. El derecho a la intimidad en las comunicaciones;
- 4) Algoritmos e inteligencia artificial. Su incidencia en la vigilancia. El efecto "de la seguridad nacional/legislación antiterrorista" como justificativo de obtener la identidad de la fuente.

## **Palabras clave**

Redes sociales, libertad de expresión, redes sociales.

## **I.- Introducción**

Desde mediados del S. XX a la fecha en diferentes países del mundo han tenido lugar diversos conflictos jurídicos - y por diversos motivos - cuando un Organismo estatal o bien privado insta a un/a periodista a que revele la identidad de la fuente de información o bien, ante su negativa, pretenda obtener tal dato por diversos medios indirectos. Razones múltiples pueden ser las que se argumenten para tal fin. Por ejemplo, que se encuentra en peligro la seguridad nacional, que hay en curso una investigación policial -judicial-, que se vulneran secretos industriales, que las filtraciones ponen en riesgo la vida de inocentes, etc, etc.

Ante esta situación, suele esgrimirse el derecho a preservar el anonimato de dicha fuente<sup>2</sup> como impedimento jurídico de tal embestida y como garantía del ejercicio de

aquél que lo envuelve, esto es, del derecho a la libertad de expresión tanto en su faz individual como colectiva<sup>3</sup> de conformidad a lo previsto por el art 13 del Pacto de San José de Costa Rica, el art 10 del Tratado Europeo de Derechos Humanos y el art. 18 y art 19 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos. ¿Por qué? Pues porque si aquella persona que investiga, recibe y difunde información de interés público tuviera que revelar la identidad de la fuente que pidió su anonimato, es claro que dejaría de ser confiable y, consecuentemente, la información dejaría de difundirse a la opinión pública. Sin embargo, el hecho de que la protección de la identidad de la fuente esté amparada por ley o bien se la contemple en Códigos de ética no impide, en ciertas ocasiones, que las/los periodistas puedan ser obligados judicial o administrativamente, o bien por sus empleadores o bien por encontrarse sujetos a una injerencia en sus comunicaciones y vigilancia selectiva cuya consecuencia redunde en identificar a sus fuentes so pena de padecer o enfrentar denuncias penales, sanciones preventivas y disciplinarias, e incluso hasta cumplir penas de prisión.

Por lo pronto podemos resaltar sucintamente algunos de los tantos casos nacionales e internacionales vinculados a esta cuestión que veremos en detalle más adelante, tales como el denominado "Papeles del Pentágono" que involucró a los diarios "The New York Times" y "Washington Post" en EEUU en la década de 1970 cuando la Corte Federal de ese país autorizó la difusión por la prensa de información calificada como secreta; el caso del periodista Thomas Catan del diario "Financial Times" y la intimación judicial a que revelase la identidad de su fuente a fin de determinar si tuvieron lugar "coimas" en el Senado de la Nación Argentina en 2002; el caso de Bradley Manning -hoy Chelsea Manning- ex oficial del ejército de EEUU recientemente liberada de su detención por haber filtrado material clasificado de defensa, entre ellos videos que registraron el asesinato de civiles de parte de pilotos de combate de EEUU en Afganistán y que fueron publicados a través por la Organización Wikileaks en 2010 -a cargo de Julian Assange- para su difusión on line; y desde luego el caso de Edward Snowden al revelar a través de la prensa en 2013 cómo la Agencia Nacional de Seguridad de EEUU monitorea toda nuestra actividad on line.

Finalizando la segunda década del siglo XXI, podemos visualizar que este problema puntual se agrava aún más cuando quienes son obligados/as a revelar la identidad de la fuente resultan ser personas que no ejercen profesionalmente el periodismo.

En efecto, basta con observar que el derecho humano a recibir, investigar y difundir información<sup>4</sup> es ejercido a nivel mundial por millones de personas a quienes solo les alcanza con utilizar simples dispositivos electrónicos con conexión a Internet para convertirse también en plenos comunicadores/as, receptores/as e investigadores/as.

En ese sentido, deviene importante resaltar que hoy en día la información sobre cualquier tema fluye y se distribuye ya no solamente a través de la prensa tradicional

del siglo XX tales como la radio, televisión o diarios en papel sino que a partir del desarrollo de Internet, han surgido los sitios web de prensa, los/as "bloggers", "influencers", "tuiteros/as", "instagramers", "youtubers" y hasta organizaciones activistas como la mencionada "Wikileaks" que investigan, reciben y difunden información de interés público basándose en fuentes cuya identidad se intenta preservar a través de sistemas encriptados de comunicación.

Así, al igual que quienes ejercen el periodismo profesional, cualquier persona podría eventualmente ser obligada a revelar la identidad de sus fuentes de información o bien ser "hackeada", monitoreada o simplemente ser pasiva de que se obtengan sus datos personales y/o metadatos<sup>5</sup> derivados de su interacción "on line" en diversas plataformas. Ergo, podría llegar a obtenerse la identidad de la fuente de la información que se difunde a través de Internet.

¿Quién/es podría/n obtenerla? Pues, un Organismo estatal o una empresa intermediaria ya sea porque lo justifique en una determinada situación extrema - por ejemplo, un supuesto peligro a la seguridad nacional - o bien porque simplemente se recaban datos y/o metadatos para ofrecer "experiencias" comerciales predictivas de interés para el/la usuario/a, etc.

Citemos algunos ejemplos concretos.

A fines de Octubre de 2019 la empresa Whatsapp Inc<sup>6</sup> inició una demanda<sup>7</sup> en los Tribunales de California en Estados Unidos contra la firma israelí NSO Group Technologies Ltd. expresando que, entre Abril de 2019 y mayo de 2019, esa empresa habría usado los servidores de WhatsApp, ubicados en los Estados Unidos y en otros lugares, para enviar un malware denominado "Pegasus" a aproximadamente 1.400 teléfonos móviles y dispositivos. ¿Cuál sería el objetivo de ese malware? Infectar aquellos dispositivos de destino con el propósito de llevar a cabo la vigilancia de usuarios específicos de WhatsApp.

Por otra parte, la prensa extranjera informa<sup>8</sup> que Gobiernos como el del Reino Unido requieren a plataformas de redes sociales como Facebook -que permite a los usuarios enviar mensajes cifrados de extremo a extremo- que desarrollen "puertas traseras" para que las agencias de inteligencia tengan acceso a sus mensajes.

Tal como se anticipó en párrafos previos, las revelaciones hechas por Edward Snowden en 2013 son sumamente demostrativas de la vigilancia "on line" a la que está sujeta toda persona que navegue en Internet.

Es sabido que todo rastro que se deja "en línea" a través de consultas en buscadores web, compras electrónicas, toda actividad que se desarrolle en redes sociales, intercambio de correos electrónicos, llamadas telefónicas, etc., son escrutadas y almacenadas por las Empresas intermediarias con la ayuda y eventual intervención de

inteligencia artificial y algoritmos<sup>9</sup> para crear perfiles de comportamientos, lugares que se visitan, asiduidad de las comunicaciones electrónicas con terceras personas, etc.

En este contexto incesante de avance tecnológico, de interacción con plataformas virtuales y uso de dispositivos electrónicos con conexión a Internet, voluntaria o involuntariamente nuestra expectativa a mantener nuestra privacidad en las comunicaciones se encuentra claramente reducida. Es evidente que en un mundo que cuenta con 4.388 millones de internautas<sup>10</sup>, nos encontramos bajo un panóptico con "telepantallas" que nos hipnotizan, nos fuerzan a prestarles atención y a seguir sus sugerencias o instrucciones digno de la novela "1984" de George Orwell.

Teniendo en cuenta entonces esta realidad tecnológica que nos circunda, la rapidez con que se produce y circula la información por las diferentes plataformas y cómo a su vez han mutado los roles al ser hoy todos/as potenciales comunicadores/as, surge por lo pronto el siguiente interrogante central: ¿Pueden los/as periodistas profesionales, bloggers, tuiteros/as, youtubers, instagramers, activistas y cualquier persona ejercer libremente su derecho humano a recibir, investigar y difundir información resguardando la identidad de su fuente?

Como objetivo general, intentaremos en este trabajo determinar cuáles son los fundamentos jurídicos que han esgrimido Organismos Internacionales, Tribunales de Argentina, Estados Unidos, Europa, entre otros, que justificarían o rechazarían preservar el anonimato de la fuente de información frente al rotundo avance tecnológico empleado por gobiernos y corporaciones en programas de vigilancia masiva.

Así los siguientes interrogantes resultan ser claves para intentar arribar a una conclusión posterior, a saber:

- 1) ¿Quién es periodista en el siglo XXI? ¿Quién es filtrador? ¿Quién es fuente?
- 2) Incidencia de la vigilancia masiva y selectiva en el ejercicio profesional del periodismo y en la protección legal a preservar la identidad de la fuente. El derecho a la intimidad en las comunicaciones;

## **II.- ¿Quién es periodista en el siglo XXI?**

### **A) Opinión Consultiva N°5/85 de la Corte Interamericana de DHH**

Tal como lo ha remarcado la Corte Interamericana de DDHH, en general se ha entendido que periodista profesional es aquella persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. En Argentina así lo prevé el Estatuto del Periodista Profesional establecido por ley 12908 vigente desde 1947.<sup>11</sup>

Un antecedente jurídico de suma relevancia a nivel interamericano es justamente la Opinión Consultiva N°5 de 1985 emitida por la Corte Interamericana de DDHH<sup>12</sup>.

La misma tuvo su origen en la consulta que elevó el estado de Costa Rica a dicho Tribunal de Justicia respecto a la ley 4420 de 1969 y su consecuente incompatibilidad

con el Artículo 13 de la Convención Americana. Ello así en tanto dicha ley exigía que toda persona que ejerciera la actividad de periodista debía inscribirse obligatoriamente en un Colegio de Periodistas de ese país. Para cumplir con esta exigencia legal, era necesario incluso comprobar que se habían cursado los estudios correspondientes en ciertas universidades especificadas en dicha ley.

La Corte Interamericana, en apretada síntesis, concluyó que dicha ley resultaba incompatible con la Convención Americana de DDHH en tanto

*el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues **está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.***<sup>13</sup>

Y definiendo a la libertad de expresión sostuvo que

*es una piedra angular en la existencia misma de la sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública y conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.*<sup>14</sup>

La relevancia y vigencia de esta Opinión Consultiva N°5/85 es trascendental para entender la protección que merece el derecho humano a recibir, investigar y difundir información no sólo porque resulta fuente de derecho y consulta permanente pese a que han pasado más de 30 años de su dictado, sino además porque, en lo que respecta a cualquier clase de restricción que se intente imponer a ese derecho, sugiere que la misma debe cumplir con los siguientes estándares internacionales inspirada en la previsión del art 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber:

- Que sea "*necesaria en una sociedad democrática*";
- Que tenga un objetivo compatible con la Convención Americana;
- Que sea conducente para conseguir ese objetivo y, por supuesto, que previamente se haya hecho un juicio de proporcionalidad entre la eventual restricción y sus consecuencias.

En esta Opinión puede advertirse una clara idea: el derecho humano a recibir, investigar y difundir información no es exclusivo de una cierta categoría o profesión que ejerza una persona sino que pertenece a todo ser humano. Así, la Corte adelantó normas de interpretación que se derivan del Derecho Internacional, esto es, que la interpretación de los derechos debe ser la más favorable a la persona y no pueden restringirse los

derechos más allá de lo que permita la Convención Americana, norma que aparece también en el Artículo 5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

## **B) Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la OEA.<sup>15</sup>**

Adentrándonos a los comienzos del siglo XXI, destacamos esta Declaración que fue emitida en el año 2000 y que consiste en un documento que actúa como orientación e interpretación del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos humanos.

En sus considerandos reconoce que *"toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma"*, que *"la colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión"* y que *"la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"*.

En relación a la protección que merece el secreto de la identidad de fuente, el Principio N° 8 de la Declaración establece que *"Todo comunicador social tiene el derecho de mantener su fuente de información, notas, datos personales y archivos profesionales confidenciales."*

De esta manera, realizando una interpretación amplia e integral de los fundamentos expuestos en sus considerandos y las premisas establecidas en el Principio N°8 citado, podemos razonar que si toda persona goza del derecho a comunicar, pues debería ser considerada también como comunicadora social. Ergo, goza también del "derecho" a mantener la confidencialidad de la fuente de información.

## **C) Informe sobre "Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia" OEA<sup>16</sup>**

Este informe emitido en 2013 por la Organización de los Estados Americanos toma a su vez como base otros informes dictados por la Relatoría especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de dicho Organismo interamericano. En él refiere que los/las periodistas *"son aquellas personas que observan y describen eventos, documentan y analizan eventos, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar dicha información y recopilar datos y análisis para informar a los sectores de sociedad o sociedad en su conjunto."*

De esta otra definición puede advertirse que se incluyen a todas las personas que desarrollen esas labores en toda clase de medios de comunicación ya sea en relación de dependencia o como "free lance" e incluso, por qué no, a los/las "periodistas ciudadanos/as" cuando circunstancialmente desempeñen ese rol.<sup>17</sup>

## D) Precedentes judiciales de EEUU

La amplitud del concepto sobre quien es considerado hoy "periodista" nos lo brindan a su vez algunos antecedentes judiciales que tuvieron lugar en Estados Unidos de América y en los que justamente se reconoció el derecho a preservar la identidad de la fuente de información a quien no ejercía profesionalmente esa actividad.

En *Branzburg v. Hayes*<sup>18</sup> de 1972 consideró el Supremo Tribunal Federal de ese país que "la función informativa que afirman los representantes de la prensa organizada... también es realizada por conferenciantes, encuestadores políticos, novelistas, investigadores académicos y dramaturgos. Casi cualquier autor puede afirmar con bastante precisión que está contribuyendo al flujo de información al público."

Adentrándonos ya en el siglo XXI, destacamos la sentencia dictada el 26 de mayo de 2006 pero por un Tribunal inferior como es la Corte de Apelaciones de California en la causa caratulada "JASON O'GRADY et al., Petitioners, v. THE SUPERIOR COURT OF SANTA CLARA COUNTY, Respondent; APPLE COMPUTER, INC., Real Party in Interest"<sup>19</sup>. En este caso, dicho Tribunal decidió que los 'bloggers' – personas que son titulares de un portal en Internet y que en él publican cualquier tipo de información –, al igual que los periodistas tradicionales, tienen derecho a mantener la confidencialidad de sus fuentes.

## E) Precedentes judiciales argentinos

Nuestro máximo Tribunal Federal ha sostenido que el derecho a la libre expresión -en particular a través de la prensa- ...es condición necesaria para la existencia de un gobierno libre y el medio de información más apto y eficiente para orientar y aún formar una opinión pública vigorosa atenta a la actividad del gobierno y de la administración." Destaca a su vez que ese derecho "tiene por función política, mediante la información, transmitir la voluntad de los ciudadanos a los gobernantes; permitir a los ciudadanos vigilar el funcionamiento del gobierno; servir de escudo a los derechos individuales contra los excesos de los funcionarios y hacer posible a cualquier ciudadano colaborar con la acción del gobierno..."<sup>20</sup>

Refiriéndose a los límites en el ejercicio de este derecho, la Corte Suprema Nacional ha señalado en reiteradas oportunidades que

el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa.<sup>21</sup>



En lo que respecta a las principales deberes y funciones de la prensa profesional en una república democrática, entendemos prudente citar los fundamentos expuestos por la Corte Suprema Federal en el caso "Vago c. La Urraca"<sup>22</sup> cuando sostuvo que entre otros objetivos principales se encuentra el de *"informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible; (...)...No se trata de la verdad absoluta sino de buscar leal y honradamente lo verdadero, lo cierto, lo más imparcialmente posible y de buena fe. Evitar que los preconceptos enturbien la mirada y empañen el espejo, es decir, el subjetivismo del periodista. La prensa tiene un deber de veracidad."* Con cita a Jacques Bourquin, concluye en que, entre los deberes primordiales del periodista se encuentra "el cuidado de separar los juicios serios de las acusaciones sin fundamentos, lo verdadero de lo falso, o más bien lo verdadero de lo verosímil y lo falso de lo posible. Nada es tan contrario a su misión, nada agrava tanto su negligencia como el sembrar mezclado la cizaña y el buen grano, dejando a sus lectores el cuidado de escoger".

#### **F) Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión<sup>23</sup>**

Por su parte, en el Informe elaborado en 2015 por David Kaye, Relator de la libertad de expresión de la ONU, resalta en particular que "hay personas que no son periodistas que informan al público y llevan a cabo una "función vital de fiscalización pública", validando así la postura adoptada por varios órganos internacionales que recurren a términos más generales que la mención tradicional de "periodista" para definir la actividad, como por ejemplo cuando se refiere a los *"profesionales de los medios de comunicación"* o bien a los *"trabajadores de los medios de comunicación"* (Consejo de DDHH de la ONU), a las personas que *"se dedican a actividades de comunicación"* (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) así como también a *"nuevos participantes en la labor periodística"* (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre la libertad de los medios de comunicación).

#### **G) Conclusión parcial: Toda persona es una potencial comunicadora social**

De lo expuesto anteriormente podemos observar que, por lo pronto, la idea central que se desprende es que si bien el periodismo cumple un rol trascendental en la vida democrática -siendo la manifestación profesional del derecho humano de triple acción de recibir, investigar y difundir información, al mismo tiempo no es exclusivo de una cierta categoría o profesión o raza o condición sexual sino que pertenece a todo ser humano y, por qué no, en un futuro (¿?) a un robot o sistema de inteligencia artificial autónomo.

### **III.- ¿Quién es fuente o filtrador?**

Resulta oportuno que ahora centremos nuestra atención por un instante en definir el rol de quien actúa como “fuente de información” o también llamado “filtrador”, cuya identidad debería poder mantenerse en reserva cuando así lo requiera esa persona o la situación, a fin de evitar que padezca cualquier clase de reprimenda o bien ataques a su integridad física y/o psíquica o a su entorno.

La protección legal que merece quien resulta ser la fuente o filtrador de información se transforma entonces en un tema de suma relevancia dentro del contexto tecnológico y comunicacional que estamos transitando en el siglo XXI.

#### **A) Declaración conjunta de la ONU y OEA sobre Wikileaks<sup>24</sup>**

Esta declaración emitida en conjunto por la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y por la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, tuvo su origen a partir de la divulgación de comunicaciones diplomáticas por parte de la organización “Wikileaks”<sup>25</sup> y la posterior publicación de dicha información en los medios masivos de comunicación.

Destacando la relevancia del derecho de acceso a la Información pública que debe ser acompañado del principio de máxima transparencia en contraposición a la cultura del secreto, en referencia a la protección que debe brindarse a los/las “denunciantes” que sean empleados/as gubernamentales, esta Declaración pone de resalto que cuando “divulguen información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario deberán estar protegidos frente a sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de buena fe.” Y esa protección va de la mano con la garantía de que cualquier intento de imponer sanciones ulteriores “debe fundamentarse en leyes previamente establecidas aplicadas por órganos imparciales e independientes con garantías plenas de debido proceso, incluyendo el derecho de recurrir el fallo.”<sup>26</sup>

#### **B) Directiva Europea de protección de los informadores. Abril 2019<sup>27</sup>**

La relevancia de este tema tuvo su repercusión en el Parlamento Europeo que dictó una Resolución legislativa el 16 de abril de 2019 relativa a la protección que debe brindarse a las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, denominada también “Directiva de protección de los informadores”.

Dicha Directiva destaca en sus considerandos una serie de conceptos clave a fin de garantizar el derecho a difundir información de interés público, a saber: “Las personas que trabajan para una organización pública o privada o están en contacto con ella en el

contexto de sus actividades laborales son a menudo las primeras en tener conocimiento de amenazas o perjuicios para el interés público que se plantean en ese contexto. Al “delatar” desempeñan un papel clave a la hora de descubrir y prevenir las infracciones de la ley que lesionan el interés público y de proteger el bienestar de la sociedad. Sin embargo, los potenciales informantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a represalias. En este contexto, cada vez es mayor el reconocimiento, a escala tanto europea como internacional, de la importancia de garantizar una protección equilibrada y efectiva a los informantes.”

Otra de las garantías previstas en la Directiva a favor de no limitar la difusión de información de interés público consiste en que no se considerará que los/as denunciadores hayan vulnerado la ley siempre que tuvieran motivos razonables para creer que la denuncia o revelación de dicha información era necesaria para revelar una infracción en virtud de la referida. Al mismo tiempo, tampoco incurrirán en responsabilidad alguna relacionada con la adquisición de la información pertinente, o con el acceso a esta, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito en sí. En este último caso, la responsabilidad penal seguirá rigiéndose por el Derecho nacional aplicable (art 21).

### **C) Conclusión parcial: Fuente, filtrador o denunciante es toda persona que debe contar con garantías suficientes y límites determinados por ley**

Arribamos así las siguientes conclusiones parciales para evaluar la pertinencia de los siguientes lineamientos jurídicos a nivel interno, a fin de que:

- a)** Se prevean protecciones legales a aquellos filtradores o denunciadores que a su vez resulten ser “funcionarios públicos” o mantengan algún vínculo jurídico laboral con su empleador por el cual hayan accedido a obtener cierta información catalogada como “confidencial” o “secreta” pero de un claro “interés público” para la sociedad.
- b)** En caso de que no haya un canal institucional independiente o bien se considere razonablemente que aquél no cumple con los estándares mínimos que garanticen la integridad al filtrador o denunciante, la fuente podría llegar filtrar esa información al periodista o bien convertirse directamente en emisor a través del uso de la tecnología informática actual;
- c)** Finalmente y en relación al tema de la seguridad nacional apuntado antes, corresponderá que sean los Estados quienes deban probar que se configura un daño a un interés legítimo de seguridad nacional como preeminente al interés público pueda existir en revelar la información que se trate.

#### **IV.- “Wikileaks”. Un caso internacional disruptivo que intenta acercar una respuesta transnacional**

De acuerdo a lo que surge de su propio sitio web, Wikileaks<sup>28</sup> es una organización de medios multinacionales y una biblioteca asociada que fue fundada por su editor Julian Assange<sup>29</sup> en 2006.

Informa a su vez que se “especializa en el análisis y publicación de grandes conjuntos de datos de materiales oficiales censurados o restringidos que involucran guerra, espionaje y corrupción. Hasta ahora ha publicado más de 10 millones de documentos y análisis asociados.”

Agrega también que tiene “relaciones contractuales y vías de comunicación seguras con más de 100 organizaciones de medios importantes de todo el mundo.” A raíz de la difusión de diversas informaciones de interés público, destaca que ha recibido muchísimos premios internacionales por su actividad “periodística” e incluso que fue nominado al Premio Nobel de la Paz.

Pero fue recién a partir de ciertas publicaciones que realizó en 2010 que la actividad difusora de Wikileaks comenzó a tener repercusión mundial en la opinión pública así como también su editor Assange comenzó a padecer serias consecuencias jurídicas por su labor.

A través de WIKILEAKS se difundió un video grabado desde un helicóptero de ataque de la Fuerza aérea de los Estados Unidos mientras sobrevolaba Irak en 2007 y en el que un piloto dispara desde el aire y da muerte -se dijo que por error - a varios civiles y periodistas que transitaban por la vía pública, entre ellos a un fotógrafo de la Agencia Reuters que portaba su cámara. Posteriormente, el sitio dio a conocer 90.000 documentos secretos relacionados con la guerra de Afganistán, casi 400.000 documentos secretos que alertarían sobre torturas sistemáticas de las fuerzas de EEUU en la guerra de Irak, un manual de la Armada de EEUU para los soldados de la base de Guantánamo en Cuba y 250 mil mensajes del Departamento de Estado de EEUU en los que se revelaron episodios inéditos ocurridos en los puntos más conflictivos del mundo y datos de gran relevancia que demuestran cómo actúa la política exterior norteamericana.<sup>30</sup>

Toda esta información de sumo interés público fue puesta a su vez a disposición de los principales medios de prensa gráficos del mundo tales como The New York Times, The Guardian, Der Spiegel, Le Monde, El País de España y más tarde para otras organizaciones de medios. Es importante resaltar que, a su vez, todos estos medios de prensa estudiaron esos documentos, elaboraron y redactaron sus crónicas periodísticas con sus propios equipos de profesionales.

- Ley de espionaje y arresto. Comienzan los problemas para Assange y Wikileaks

Sin embargo, las dificultades no tardaron en aparecer y la difusión de información se complejizó para Wikileaks a raíz de censura gubernamental<sup>31</sup>, de bloqueos impuestos por diversos medios de pago que impidieron que dicha Organización pudiera recibir donaciones<sup>32</sup> y por ataques cibernéticos.

Desde 2012 hasta Abril de 2019, Julian Assange se encontró asilado en la Embajada de Ecuador en Londres, Inglaterra. Posteriormente Ecuador dejó sin efecto el asilo que le había concedido y, por tal motivo, al momento en que se difunde este trabajo Assange se encuentra detenido en Londres aguardando la resolución de su caso respecto a si será o no extraditado a Estados Unidos para ser juzgado por los Tribunales de ese país.<sup>33</sup> ¿De qué se lo acusa? En Mayo de 2019 el Gobierno de Estados Unidos presentó ante los Tribunales de Virginia<sup>34</sup> los fundamentos jurídicos por los cuales se lo acusa de haber vulnerado la Ley de Espionaje de 1917 de EEUU al difundir en 2010 los documentos clasificados referidos anteriormente sobre las guerras de Irak y Afganistán, entre otros. Según sostiene el Gobierno de EEUU, el objetivo principal de Assange, como editor de Wikileaks, consistió en conspirar contra dicho país para facilitar la adquisición y transmisión de información clasificada relacionada con la defensa nacional de los Estados Unidos y difundirla luego públicamente en su sitio web. Asimismo, se lo acusa de haber puesto en peligro la seguridad de cientos de personas que colaboran en diversos países frente a la posibilidad de que se revelase su identidad.

También se le imputa a Assange haber solicitado activamente información clasificada incitando a Chelsea Manning<sup>35</sup>, una de sus principales fuentes y ex integrante del Ejército de EEUU, a obtener más de 700.000 de los citados documentos clasificados. Es importante destacar que a raíz de esta situación, Manning fue condenada en 2010 en EEUU a 35 años de prisión por filtrar esos documentos clasificados. Sin embargo, el expresidente Obama la indultó en 2017 aunque la libertad duró poco tiempo ya que fue detenida y finalmente liberada en 2020.

No debe pasarse por alto que Wikileaks se asoció y difundió los documentos clasificados a través de diversos medios de prensa internacionales con lo cual, por lógica jurídica, no debería descartarse que también éstos puedan ser acusados por los mismos delitos. En relación a la supuesta instigación de Assange a Manning, es relevante destacar que justamente varios de los medios de prensa tradicionales de EEUU con los que Wikileaks se asoció, entre ellos el Washington Post, promueve explícitamente un medio informático similar al de WikiLeaks para permitir que las fuentes transmitan información secreta para su publicación sin que puedan ser detectadas.

En un estudio realizado por Yochai Benkler con relación al caso "Wikileaks"<sup>36</sup>, resulta pertinente la cita a los casos de los periodistas Neil Sheehan<sup>37</sup>, y de Fred Vopper<sup>38</sup> quienes recibieron material secreto de parte de sus fuentes para lo cual éstas a su vez lo habrían obtenido de manera ilegal. Así, afirma Benkler que si la lógica de la "recepción

de bienes robados" fuera aplicable o bien la ayuda y la complicidad o la conspiración hubieran sido consideradas como influyentes en dicha recepción pasiva del material, también deberían dichos periodistas haber sido considerados responsables de tal proceder.

Es claro entonces que si la autoridad gubernamental atribuyera una posible responsabilidad penal a quienes ejercen el derecho humano de recibir, investigar y difundir información de relevancia pública -lo cual incluye tanto a quien oficie de periodista como a su fuente - generaría un efecto intimidante que conllevaría a una segura autocensura y al consecuente impedimento del público de acceder al conocimiento de hechos de trascendencia social. En palabras de Assange, esto implicaría que se configure la censura caracterizada como una pirámide en donde, en la cúspide, se encuentra el asesinato a periodistas y editores, seguido de la autocensura por parte de aquellos que, por temor, no desean ascender en las zonas de peligro<sup>39</sup>.

V.- Vigilancia masiva y selectiva en el ejercicio profesional del periodismo y en la protección legal a preservar la identidad de la fuente. El caso "Edward Snowden". Derecho a la intimidad. La excusa de preservar la "seguridad nacional".

Para contextualizar el marco de estudio de este trabajo, resulta necesario que nos remontemos al 11 de septiembre de 2001 cuando tuvo lugar el atentado terrorista a las Torres Gemelas de Nueva York, Estados Unidos. A raíz de ese trágico suceso, la administración del entonces Presidente republicano George W. Bush ordenó adoptar diversas medidas de "seguridad nacional" instruyendo a la Agencia de Seguridad Nacional (NSA, por sus siglas en inglés) que monitorease en secreto todas las comunicaciones electrónicas de los ciudadanos estadounidenses sin las órdenes judiciales requeridas por la ley penal pertinente.

A partir de ese momento y tal como describiéramos al comienzo de este trabajo, con el correr de los años en muchos países del mundo se ha instrumentado un avance tecnológico significativo de parte del Estado y de empresas al controlar y vigilar toda clase de participación "en línea" o "fuera de línea" de las personas.

Por lo pronto consideramos apropiado citar un ejemplo clarificador de "vigilancia privada" que se desprende de un profundo estudio realizado por Wolfie Christl titulado "Corporate surveillance"<sup>40</sup> en el que se informa que con una sola interacción de una persona que visita a un sitio web, podría desencadenarse una amplia gama de flujos de datos y una cadena de eventos ocultos en muchas partes diferentes, entre ellos que hay más de 80.000 terceros que reciben datos sobre los visitantes de esos millones de sitios web.

Para comprender acabadamente las circunstancias fácticas, jurídicas y comunicacionales que impulsaron a las revelaciones públicas formuladas por Edward Snowden, debemos necesariamente remontarnos a un par de precedentes

## A) Daniel Ellsberg y los "Papeles del Pentágono"

En 1971 Daniel Ellsberg filtró a los diarios *The New York Times* y al *Washington Post* cuarenta y siete volúmenes de documentos clasificados sobre la Guerra de Vietnam. Fueron conocidos públicamente como los "Papeles del Pentágono"<sup>41</sup> y consistieron en cablegramas, memorandos, borradores de documentos de políticas, instrucciones, transcripciones y similares. A diferencia de Snowden, Ellsberg fue un ex marine con un doctorado en economía que había ocupado altos cargos públicos tales como asesor en Vietnam y ayudó a redactar algunos de los informes que componían los documentos del Pentágono.

Al tomar conocimiento el Gobierno de que los periódicos contaban con el material que estaba a punto de ser publicado, se planteó una controversia judicial que llegó hasta los estrados de la Corte Suprema de Justicia Federal de EEUU. El argumento del Gobierno para oponerse a su difusión fue que corría riesgo la "seguridad nacional" y, al mismo tiempo, se le atribuía a Daniel Ellsberg - al igual que ahora a Snowden- haber vulnerado la Ley de Espionaje de 1917 que penaliza con prisión a quien difunda información confidencial a favor "del enemigo".

Pese a dichos argumentos, en los autos "New York Times Co. v. Estados Unidos"<sup>42</sup> dicho Tribunal Superior Federal resolvió en 1971 que era constitucional que la prensa publicase los documentos clasificados.

Entre otros fundamentos, la sentencia sostuvo la relevancia de la protección constitucional prevista por la Primera Enmienda al goce de la libertad de expresión de parte de todo ciudadano.

Refiriéndose al supuesto peligro de "seguridad" que podría causar la difusión de ese material a través de la prensa, sostuvo el fallo que

*la palabra "seguridad" es una generalidad amplia y vaga cuyos contornos no deben invocarse para derogar la ley fundamental incorporada en la Primera Enmienda. La protección de secretos militares y diplomáticos a expensas de un gobierno representativo informado no proporciona seguridad real para nuestra República. Los redactores de la Primera Enmienda, plenamente conscientes de la necesidad de defender una nueva nación y de los abusos de los gobiernos inglés y colonial, buscaron darle a esta nueva sociedad fuerza y seguridad al proporcionar esa libertad de expresión, prensa, religión y reunión.*

Desechaba así el argumento del Gobierno que no logró acreditar en la causa cuál sería el peligro real que implicaba la publicación de la información clasificada a través de la prensa.

Ampliando fundamentos sobre la importancia de la libre circulación de información destacó que

cuanto mayor es la importancia de salvaguardar a la comunidad de las incitaciones al derrocamiento de nuestras instituciones por la fuerza y la violencia, más

imperativo es la necesidad de preservar los derechos constitucionales de libertad de expresión, prensa libre y asamblea libre para mantener la oportunidad de una discusión política libre, con el fin de que el gobierno pueda responder a la voluntad del pueblo y que los cambios, si se desean, se puedan obtener por medios pacíficos. Ahí radica la seguridad de la República, la base misma del gobierno constitucional.

## **B) Citizenfour<sup>43</sup>: Edward Snowden revela que estamos en permanente vigilancia. El precedente de “Thomas Drake y la NSA.”**

Varios años después, en 2013 tuvieron lugar las revelaciones filtradas a la prensa por Edward Snowden<sup>44</sup>. A través de ellas se ha tomado conocimiento público, entre otros asuntos, de cómo las Agencias estatales de inteligencia e incluso Empresas privadas monitorean y vigilan toda clase de actividad on line o fuera de línea de cualquier persona, entre quienes se encuentran, por supuesto, los y las periodistas.

La filtración consistió en 1.7 millones de documentos clasificados cuya difusión a la opinión pública se realizó a través de los diarios “The Guardian” y “Washington Post” alertando así que la Agencia Nacional de Seguridad (NSA) de EEUU ha estado vigilando masivamente a toda la población a través de una serie de programas informáticos secretos de gran capacidad de intrusión, incluida la recopilación masiva de registros telefónicos en forma de metadatos que se adquirieron de las compañías de telecomunicaciones.<sup>45</sup>

¿Por qué acudió Snowden a la prensa en lugar de elevar su reclamo de forma interna en la NSA? Hubo un antecedente que le enseñó que tal proceder podría resultar inútil. En efecto, en 2002 Thomas Drake y otros compañeros de trabajo de la NSA contactaron al inspector general del Pentágono para denunciar irregularidades vinculadas a un nuevo método de obtención masiva de datos conocido con el nombre de “Trailblazer”. La principal objeción a dicho método consistía en que no había dado buenos resultados y su presupuesto había sido muy elevado. De esa manera, John Crane, responsable de la unidad de denuncias, asignó el caso a un grupo de investigadores internos. Durante dos años y valiéndose del Sr. Drake como fuente de información principal, recopilaron miles de documentos, información clasificada y no clasificada. Fue así que en diciembre de 2004 prepararon un extenso informe que criticaba el empleo de esa herramienta tecnológica. Con el tiempo, consiguieron que dejara de utilizarse y, de esta manera, todo indicaba que los mecanismos oficiales de denuncia interna funcionaron correctamente.

Sin embargo, poco después de que se filtrara al diario The New York Times la información sobre ese programa de vigilancia masiva de la NSA, el Sr. Thomas Drake fue investigado y luego procesado por haber guardado en su poder información



clasificada, lo cual justamente fue lo que los investigadores del Inspector general John Crane le habían pedido que hiciera.

De acuerdo con una acusación de diez cargos emitida en su contra en abril de 2010, se le imputó a Thomas Drake la violación a la Ley de Espionaje de 1917 que se utilizó para condenar a Aldrich Ames, el oficial de la CIA que, en los años ochenta y noventa, vendió inteligencia estadounidense a la KGB, permitiendo al Kremlin asesinar informantes.<sup>46</sup> Finalmente, si bien Drake fue sancionado por un delito menor por el cual evitó ir a prisión, los excesivos costos del proceso y su desafectación de la NSA le generaron serias dificultades económicas y familiares. Actualmente trabaja como empleado en una tienda de electrodomésticos.

En junio de 2013 se radicó una causa criminal contra Snowden en un Tribunal del Distrito de Virginia en los Estados Unidos<sup>47</sup> por la cual se le imputa la comisión de los siguientes delitos:

- Robo de documentos de propiedad del Gobierno;
- Comunicación no autorizada de información de Defensa nacional;
- Comunicación intencional de información clasificada de inteligencia a una persona no autorizada

Sin perjuicio de la denuncia que pesa sobre él, en 2015 un Tribunal de EEUU dictaminó que la colección masiva de metadatos telefónicos estadounidenses de la NSA violaba los términos de la Ley Patriota sancionada en 2001 luego del ataque a las Torres gemelas. Al mes siguiente, el Congreso de EEUU aprobó la "Freedom Act"<sup>48</sup> que prohibió a la NSA recopilar esos metadatos y obligó a que necesariamente se contase con una orden judicial previa.

Por su parte, el Parlamento Europeo dictó una Resolución en 2019<sup>49</sup> por la cual, entre otros temas, solicita *"a los Estados miembros de la UE que retiren los cargos penales que hubiere contra Edward Snowden y le ofrezcan protección e impidan, por lo tanto, su extradición o entrega por terceras partes, en reconocimiento de su condición de denunciante de irregularidades y defensor de los derechos humanos internacionales.*

Mientras tanto, al momento en que se redacta este trabajo, Edward Snowden continúa asilado en Moscú, Rusia desde 2013.

## **VI.- Conclusiones finales**

En síntesis, sin perjuicio de las conclusiones parciales esbozadas anteriormente en cada acápite y subtema, podemos destacar que cualquier clase de restricción o injerencia al derecho humano a recibir, investigar y difundir información requiere:

a) Que haya sido dictada una ley que determine los "casos" y los "justificativos" que validen el acceso al conocimiento de datos, metadatos y al contenido de dicha correspondencia;

- b) Que la ley esté fundada en su necesario dictado, es decir, en la existencia de un sustancial o importante objetivo social prevaleciente;
- c) Que la aludida restricción resulte un medio compatible con el fin legítimo propuesto y
- d) Que dicho medio no sea más extenso –por contenido y por tiempo - que lo indispensable para el aludido logro. A su vez, fines y medios deberán ser ampliamente evaluados sopesándose con arreglo a la interferencia que pudiesen producir en otros intereses concurrentes.

Es coincidente la premisa de que la confidencialidad de las fuentes de los periodistas debe ser protegida por ley para no ser afectada por las evidentes y crecientes posibilidades tecnológicas en manos del Estado y empresas intermediarias de servicios de comunicaciones ya que la eventual injerencia o interceptación de comunicaciones como así también la búsqueda e incautación de información debería contemplarse para situaciones excepcionales.

Si bien las leyes y/o el compromiso personal que asume un/a periodista o comunicador/a para proteger la identidad de las fuentes era considerado razonable en la era analógica, por el contrario ante el avance y desarrollo tecnológico de los últimos tiempos tal situación no tendría igual entidad teniendo en cuenta que toda persona hoy en día es una potencial comunicadora empleando dispositivos electrónicos móviles con acceso a Internet

De allí que las referidas actividades de vigilancia masiva de parte de Agencias de Seguridad estatales o bien de Empresas privadas de servicios de comunicaciones no solo implican una clara afectación al derecho a la intimidad de las personas sino que además afectan a la gobernabilidad democrática y por supuesto al derecho humano a la libertad recibir, investigar y difundir información que ejercen profesionalmente los y las periodistas. Ergo, se justifica con mayor razón que se reconozca expresamente por ley su debida protección y limitaciones técnicas a implementarse en resguardo de los derechos humanos en riesgo.

No puede ni debe pasar por alto otro punto trascendental que es la economía de las pequeñas organizaciones de prensa. En efecto, los bloqueos a suscripciones o abonos que implicó la interrupción del servicio Wikileaks a través de la presión y órdenes impartidas por el Gobierno de EEUU a las empresas Amazon, Master card y Pay Pal, entre otros, conllevó a la paralización de la actividad de difusión y a impedir el acceso arbitrario a información de interés público de parte de servicios privados. Se crea así una nueva versión de la vulnerabilidad mucho más antigua que la censura previa en la época monárquica pero particularmente efectiva en perjuicio de los nuevos jugadores que dependen de estas infraestructuras informáticas para difundir información.

Por tal razón y para cerrar, en miras a dar una debida y adecuada protección al derecho humano a la información, en una sociedad democrática que se precie de tal, a la larga resultará más importante que se genere una sólida protección constitucional a los miembros más débiles del denominado cuarto estado en razón de contar con menos visibilidad pública y con menos posibilidades de enfrentar la presión de los Gobiernos y empresas privadas intermediarias, que eventualmente hacer solo hincapié en los derechos de grandes conglomerados y grupos económicos concentrados de comunicación.

## Notas

---

<sup>1</sup>Carta de James Madison a William T. Barry, 4 August 1822; *Founders Online*, National Archives, Acceso en Octubre de 2019. <https://founders.archives.gov/documents/Madison/04-02-02-0480>. [Original source: *The Papers of James Madison*, Retirement Series, vol. 2, 1 February 1820–26 February 1823, ed. David B. Mattern, J. C. A. Stagg, Mary Parke Johnson, and Anne Mandeville Colony. Charlottesville: University of Virginia Press, 2013, pp. 555–558.]

<sup>2</sup>El último párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional Argentina expresamente contempla esta situación al sostener que *"No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística"*.

<sup>3</sup>La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho en innumerables ocasiones que la libertad de expresión es, entre las libertades que la Constitución consagra, una de las que posee mayor entidad, al extremo que, sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia nominal. La libertad de expresión, en su faz individual, admite una casi mínima actividad regulatoria estatal. La protección constitucional no se limita a ello, sino que también incluye el derecho a la información de todos los individuos que viven en un estado democrático. En efecto, la libertad de expresión, en su faz colectiva, tiene por objeto proteger el debate público, con amplias oportunidades de expresión de los distintos sectores representativos de la sociedad. Se trata de fortalecer una democracia deliberativa, en la que todos puedan, en un plano de igualdad, expresar sus opiniones y en la que no pueden admitirse voces predominantes. Ver voto de la mayoría de Jueces en sentencia de la CSJN del 29/10/2013 en autos "Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa" en <https://www.cij.gov.ar/nota-12394-La-Corte-Suprema-declar--la-constitucionalidad-de-la-Ley-de-Medios.html>

<sup>4</sup>Protegido por el ya citado art 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos como así también por el art 10 del Tratado Europeo de Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales

<sup>5</sup>Se trata de un conjunto de datos que pueden llegar a conformar información que indique con quién nos comunicamos electrónicamente o telefónicamente, cuando lo hacemos, durante cuánto tiempo, desde donde, etc.

<sup>6</sup>WhatsApp -que pertenece a Facebook Inc- proporciona un servicio de comunicación encriptado disponible en dispositivos móviles y computadoras de escritorio. Aproximadamente 1.500 millones de personas en 180 países usan el servicio de WhatsApp mediante la instalación de su aplicación. A través de la misma se puede realizar todo tipo de comunicación (llamadas, videollamadas, chats, chats grupales, imágenes, videos, mensajes de voz y transferencias de archivos) la cual se encripta durante su transmisión entre sus usuarios. Informa Whatsapp que este protocolo de cifrado fue diseñado para garantizar que nadie más que el destinatario pueda leer toda comunicación enviada utilizando dicho Servicio de mensajería.

<sup>7</sup>Causa judicial caratulada "WHATSAPP INC., a Delaware corporation, and FACEBOOK, INC., a Delaware corporation, Plaintiffs, v. NSO GROUP TECHNOLOGIES LIMITED and Q CYBER TECHNOLOGIES LIMITED,

---

Defendants” Acceso a demanda en Octubre 2019 en: <https://context-cdn.washingtonpost.com/notes/prod/default/documents/bf5edf35-5672-49fa-aca1-edefadff683f/note/8ef25c0d-fee9-416a-b7f9-e0a4dedc66f2.pdf#page=1>

<sup>8a</sup>Facebook will have to give UK police access to encrypted messages, report says” Crónica de Edward Moyer. Acceso en 28/9/19 ver en [https://www.cnet.com/google-amp/news/facebook-will-have-to-give-uk-police-access-to-encrypted-messages-report-says/?\\_twitter\\_impression=true](https://www.cnet.com/google-amp/news/facebook-will-have-to-give-uk-police-access-to-encrypted-messages-report-says/?_twitter_impression=true)

<sup>9a</sup>Un algoritmo es una lista finita de instrucciones que se aplican a un input durante un número finito de estados para obtener un output, permitiendo realizar cálculos y procesar datos de modo automático” Alvaro, Sandra. “El poder de los algoritmos: cómo el software formatea la cultura”, 29/01/2014, <http://lab.cccb.org/es/el-poder-de-los-algoritmos-como-el-software-formatea-la-cultura/> Acceso en Junio 2018

<sup>10</sup>Ver informe “El número de usuarios de Internet en el mundo crece un 9,1% y alcanza los 4.388 millones” (Acceso el 31 de enero 2019) <https://marketing4ecommerce.net/usuarios-internet-mundo/>

<sup>11</sup>Ley 12908 "Estatuto del Periodista Profesional", Boletín Oficial de la República Argentina N°15813, Buenos Aires, Argentina, 11 de Julio de 1947.

<sup>12</sup>OC N°5/85 [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf) Acceso en mayo 2019

<sup>13</sup>OC N°5/85, cit, párrafo 71.

<sup>14</sup>OC N°5/85, cit, párrafo 70.

<sup>15</sup>Declaración de Principios sobre libertad de expresión Organización de los Estados Americanos 2000 <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm> Acceso en abril 2019

<sup>16</sup>[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/INFORME\\_VIOLENCIA\\_2013.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/INFORME_VIOLENCIA_2013.pdf) Acceso en mayo 2018

<sup>17</sup>Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 4. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85); Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 34. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre de 2011. Párr. 44; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 26; Naciones Unidas. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Programa Internacional para el Desarrollo de la Comunicación. Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad. Punto 1.5.)

<sup>18</sup>*Branzburg v. Hayes*, 408 US 665 , 408 US 704-706 (1972), citando a *Lovell v. Griffin*, *supra* en 303 US 450 , 303 US 452

<sup>19</sup>H028579 Santa Clara County Super. Ct. No. CV032178. Recuperado de: <http://www.internetlibrary.com/pdf/OGrady-Apple-Cal-Crt-App.pdf>) Acceso en Junio 2019

<sup>20</sup>Fallos: 312:916, consid. 6° del voto del juez Fayt

<sup>21</sup>Fallos: 119:231; 155:57; 167:121; 269:189; 310:508; 315:632; 321:667

<sup>22</sup>Fallo completo Vago c. Ed La Urraca en <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/A3%20Jorge%20A.%20Vago%20Contra%20Ediciones%20La%20Urraca%20S.A..pdf> Ver Considerando 8 en el que se cita a Bourquin, Jacques, "La libertad de prensa" Ed. Claridad, Bs.As., 1952, p. 131 y p. 136. Bourquin fue delegado de la Confederación Suiza en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre libertad de información. Acceso en Septiembre 2019

---

<sup>23</sup>Ver Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión A/70/361 8/09/2015 en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10191.pdf> Acceso en Junio 2019

<sup>24</sup>DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE WIKILEAKS Ver en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=829&ID=2> Acceso en Agosto 2018

<sup>25</sup>Se trata de la filtración de documentos diplomáticos de los Estados Unidos, o Cablegate difundidos por el sitio web [WikiLeaks](http://wikileaks.org), considerados como [filtración masiva](#), documentos del [Departamento de Estado de los Estados Unidos](#) dados a conocer, hecho el 28 de noviembre de 2010. Es considerada como la tercera filtración de documentos estadounidenses realizada en 2010; en el mes de julio se filtraron documentos sobre La Guerra de Afganistán y el 22 octubre los denominados [Registros de la Guerra de Iraq](#). Fuente: Wikipedia [https://es.wikipedia.org/wiki/Filtraci%C3%B3n\\_de\\_documentos\\_diplom%C3%A1ticos\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos](https://es.wikipedia.org/wiki/Filtraci%C3%B3n_de_documentos_diplom%C3%A1ticos_de_los_Estados_Unidos) Acceso en abril 2019

<sup>26</sup>Ver párrafo 3 DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE WIKILEAKS <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=829&ID=2>

<sup>27</sup>Directiva Europea de protección de los informadores. Abril 2019 Ver texto completo en [http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0366\\_ES.html](http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0366_ES.html) Acceso en Abril 2019

<sup>28</sup>Sitio oficial <https://wikileaks.org/What-is-WikiLeaks.html> y cuenta de Twitter: [@wikileaks](https://twitter.com/wikileaks)

<sup>29</sup>Recomendamos ver la película "El Quinto Poder" en la cual se relatan los orígenes y trama principal de Wikileaks y Julian Assange desde 2010 hasta el momento en que recibe el asilo en la Embajada de Ecuador en Londres. <https://www.youtube.com/watch?v=P3XVOUakz9c> Acceso en Mayo 2019

<sup>30</sup>Ver "Cronología del 'caso Assange' 19/05/2017 en [https://elpais.com/internacional/2017/05/19/actualidad/1495195394\\_983636.html](https://elpais.com/internacional/2017/05/19/actualidad/1495195394_983636.html) y "Afghanistan war logs: Massive leak of secret files exposes truth of occupation" <https://www.theguardian.com/world/2010/jul/25/afghanistan-war-logs-military-leaks> Acceso en Octubre 2019

<sup>31</sup>"Objetivo: Desenchufar completamente a Wikileaks" Acceso en Julio 2019 [http://www.elpais.com/articulo/internacional/Objetivo/Desenchufar/completamente/Wikileaks/elpepuint/20101202elpepuint\\_40/Tes](http://www.elpais.com/articulo/internacional/Objetivo/Desenchufar/completamente/Wikileaks/elpepuint/20101202elpepuint_40/Tes)

<sup>32</sup>WikiLeaks gana la batalla de la corte islandesa contra la visa por bloquear las donaciones <https://www.wired.com/2012/07/wikileaks-visa-blockade/> Acceso en Julio 2019

<sup>33</sup>Arresto de Julian Assange: ¿por qué detienen ahora al fundador de WikiLeaks tras 7 años refugiado en la embajada de Ecuador en Londres? Acceso en Julio 2019: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-47897043>

<sup>34</sup>UNITED STATES OF AMERICA V. JULIAN PAUL ASSANGE Acusación del Gobierno de EEUU a Julian Assange presentada en Mayo de 2019 ante los Tribunales de Virginia: <https://www.justice.gov/opa/press-release/file/1165556/download> Acceso Junio 2019

---

<sup>35</sup>Analista de inteligencia en el ejército de los Estados Unidos que se desplegó en la base de operaciones Forward Hammer en Iraq. Al momento de redactarse este informe, se encuentra detenida por negarse a declarar en una investigación judicial en EEUU contra Wikileaks. "Julian Assange: por qué Chelsea Manning, la confidente de WikiLeaks, está en prisión pese a haber sido indultada por Obama" Acceso en Julio 2019 <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-47904043> Twitter: "@xychelsea\_Grand Jury Resister. Network Security Expert. Fmr. Intel Analyst. Trans Woman."

<sup>36</sup>Benkler, Yochai "A Free Irresponsible Press: Wikileaks and the Battle Over the Soul of the Networked Fourth Estate", 46 Harv. C.R.-C.L. L. Rev. 311 (2011). Pág. 362 Cita on line: <https://dash.harvard.edu/handle/1/10900863> Traducción propia al español. Términos y condiciones de compartir <http://nrs.harvard.edu/urn-3:HUL.InstRepos:dash.current.terms-of-use#OAP> Acceso en Julio 2018

<sup>37</sup>Reportero del diario The New York Times que recibió los Papeles del Pentágono de parte de su fuente Daniel Ellsberg en la década de 1970. Precedente: New York Times Co. v. Estados Unidos, 403 US 713 (1971) Ver en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/403/713/> y en <https://www.loc.gov/item/usrep403713/?loclr=bloglaw> Acceso en Julio 2019.

<sup>38</sup>Comentarista de radio que difundió escuchas telefónicas ilegales recibidas de parte de una fuente quien habría incurrido en delito penal para obtenerlas.

<sup>39</sup>La pirámide se puede ver en <https://archive.ph/Oyczc/52f1b3b2933e228e35b180fe05e98d4cda163895.jpg> Acceso en Agosto 2019

<sup>40</sup>Christl Wolfie, "Corporate surveillance" Cracked labs, pág 65 y ss en [https://crackedlabs.org/dl/CrackedLabs\\_Christl\\_CorporateSurveillance.pdf](https://crackedlabs.org/dl/CrackedLabs_Christl_CorporateSurveillance.pdf) Acceso en Octubre 2019.

<sup>41</sup>Steven Spielberg dirigió la película "The Post" en la que contó esta historia. <https://www.foxmovies.com/movies/the-post> Acceso en marzo 2019

<sup>42</sup>403 US 713 New York Times Co. v. Estados Unidos (No. 1873) Ver fallo completo en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/403/713> Acceso en mayo 2019

<sup>43</sup>CITIZENFOUR es un thriller de la vida real a través de cual la cineasta Laura Poitras y el periodista Glenn Greenwald se reúnen con Edward Snowden en Hong Kong, mientras éste entrega documentos clasificados que proporcionan evidencia de invasiones masivas indiscriminadas e ilegales de la privacidad de los ciudadanos por parte de Agencia de Seguridad Nacional de EEUU (NSA). Más información en: <https://citizenfourfilm.com/about> Acceso en diciembre 2019

<sup>44</sup>Ex contratista de la Agencia Nacional de Seguridad de EEUU que reveló en 2013 a la prensa la red de espionaje implementada por esa Agencia al monitorear toda comunicación electrónica de cualquier. "*El escándalo del espionaje masivo La onda expansiva desatada por Snowden*" Acceso en Julio 2018 Ver: [https://elpais.com/internacional/2013/12/20/actualidad/1387542392\\_057942.html](https://elpais.com/internacional/2013/12/20/actualidad/1387542392_057942.html) Se encuentra asilado desde 2013 en Moscú, Rusia en razón de que pesa sobre él la imputación del Gobierno de EEUU de haber violado la Ley de espionaje de 1917 que prohíbe la divulgación de información "al enemigo". Ha publicado una reciente autobiografía titulada "Permanent record" ver en: <https://www.amazon.com/dp/1250237238/?tag=thneyo0f-20> y su comentario en: <https://www.newyorker.com/magazine/2019/09/23/edward-snowden-and-the-rise-of-whistle-blower-culture> Accesos en septiembre 2019

<sup>45</sup>Edward Snowden: el denunciante detrás de las revelaciones de vigilancia de la NSA 9-6-2013 <https://www.theguardian.com/world/2013/jun/09/edward-snowden-nsa-whistleblower-surveillance> Acceso en marzo 2019

<sup>46</sup>The Secret Sharer. Is Thomas Drake an enemy of the state? Crónica del 23-5-2011

---

<https://www.newyorker.com/magazine/2011/05/23/the-secret-sharer>; EL CASO DE THOMAS DRAKE, EL WHISTLEBLOWER QUE INSPIRÓ A EDWARD SNOWDEN <https://r3d.mx/2016/05/26/el-caso-de-thomas-drake-el-whistleblower-que-inspiro-a-edward-snowden/>; Snowden pide un escudo de denunciantes luego de reclamos de una nueva fuente del Pentágono.

[https://www.theguardian.com/us-news/2016/may/22/snowden-whistleblower-protections-john-crane?CMP=share\\_btn\\_tw](https://www.theguardian.com/us-news/2016/may/22/snowden-whistleblower-protections-john-crane?CMP=share_btn_tw); ver también "Whistle-Blower, tenga cuidado" Por Mark Hertsgaard 26 de mayo de 2016. Accesos en Junio 2019

<https://www.nytimes.com/2016/05/26/opinion/whistle-blower-beware.html>

<sup>47</sup>US vs. Edward J. Snowden, Case 1:13-cr-00265 <https://edwardsnowden.com/wp-content/uploads/2013/10/u-s-vs-edward-j-snowden-criminal-complaint.pdf> Acceso en Marzo 2019

<sup>48</sup>Ley de "Libertad pública" N° 114-23 (02/06/2015)

<https://www.congress.gov/bill/114th-congress/house-bill/2048> Acceso en abril 2019

<sup>49</sup>Seguimiento de la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2014, relativa a la vigilancia electrónica masiva de los ciudadanos de la UE

[https://www.europarl.europa.eu/RegData/seance\\_pleniere/textes\\_adoptes/provisoire/2015/10-29/0388/P8\\_TA-PROV\(2015\)0388\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/seance_pleniere/textes_adoptes/provisoire/2015/10-29/0388/P8_TA-PROV(2015)0388_ES.pdf) Acceso en abril 2019